



Roj: **STSJ CL 3439/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:3439**

Id Cendoj: **47186330022017100235**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **05/10/2017**

Nº de Recurso: **637/2016**

Nº de Resolución: **1106/2017**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **RAMON SASTRE LEGIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Segunda

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01106/2017

Equipo/usuario: JVA

Modelo: N11600

N.I.G: 47186 33 3 2016 0105231

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000637 /2016

Sobre: URBANISMO

De UNION FENOSA DISTRIBUCION, S.A.

ABOGADO D. ANTONIO PEIRET SERVENT

PROCURADORA D.^a MARIA HENAR SANCHEZ PALOMINO

Contra CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN CASTILLA Y LEÓN

ABOGADOS: LETRADO DE LA COMUNIDAD, MARIA ANGELES GALLEGO MAÑUECO

PROCURADORA D.^a, REBECA VIRGINIA DE ANDRES BARUQUE

SENTENCIA N.º 1106

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE DE LA SECCIÓN:

DON JAVIER ORAÁ GONZÁLEZ

MAGISTRADOS:

DON RAMÓN SASTRE LEGIDO

DOÑA ADRIANA CID PERRINO

En Valladolid, a cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna: El Decreto 6/2016, de 3 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación



a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 4 de marzo de 2016.

Son partes en dicho recurso: como *recurrente* UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., representada por la Procuradora D.ª María Henar Sánchez Palomino, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Peiret Servent.

Como *demandada* LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos.

Como *codemandada* ECOLOGISTAS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN, representada por la Procuradora D.ª Virginia de Andrés Baruque, bajo la dirección de la Letrada María Ángeles Gallego Mañueco.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMÓN SASTRE LEGIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso inicialmente ante la Sala de este Tribunal Superior de Justicia, sede en Burgos, que se declaró incompetente para su conocimiento en virtud de auto 8 de junio de 2016, que dispuso su remisión a esta Sala, con sede en Valladolid, a la que se consideró competente, continuando ante la misma la tramitación de dicho recurso, que se anunció en el Boletín Oficial de Castilla y León de 1 de agosto de 2016 a efectos de emplazamiento -sin perjuicio de los emplazamientos personales que constan en las actuaciones-. Recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que anule el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo o, subsidiariamente, se anule el apartado 6 que se añade al artículo 18 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el número Tres del artículo único del Decreto 6/2016, de 3 de marzo.

SEGUNDO. - En el escrito de contestación de la Administración Autonómica demandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, con la imposición de las costas a la parte recurrente.

TERCERO. - En el escrito de contestación de la parte codemandada, en base a los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia que desestime íntegramente la demanda promovida por Unión Fenosa Distribución, S.A., contra Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo con expresa imposición de costas a la parte actora.

CUARTO. - El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO. - Concedido el trámite de conclusiones, se presentaron por todas las partes el correspondiente escrito con las que consideraron oportunas. Declarados conclusos los autos, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día 3 de octubre de 2017.

SEXTO. - En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de la entidad mercantil Unión Fenosa Distribución, S.A., el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) de 4 de marzo de 2016, y se pretende por la parte actora que se anule dicho Decreto en su totalidad y, subsidiariamente, que se anule el apartado 6 que se añade al artículo 18 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL), por el número Tres del citado Decreto 6/2016.

Antes de analizar las pretensiones de la parte actora hemos de resolver sobre la inadmisibilidad del recurso alegada por la Administración demandada, pues su estimación impediría entrar a conocer del fondo del asunto.



Pues bien, la inadmisibilidad del recurso que se alega al amparo del art. 69.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo, en relación con el art. 45.2.d) de la misma, por no haber aportado la entidad recurrente el documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas que les son de aplicación, ha de ser desestimada teniendo en cuenta: a) la interpretación restrictiva que ha de hacerse de las causas de inadmisión del recurso, como resulta de la STS de 4 de abril de 2014 (casación 2053/2011); y b) la decisión de 2 de mayo de 2016, obrante en autos, de D. Antonio Peiret Servent de interponer el presente recurso en nombre de Unión Fenosa Distribución, S.A., que está autorizado para ello, pues, según consta en la certificación aportada con el escrito de interposición del recurso, es una de las personas autorizadas por esa mercantil para adoptar la decisión de interponer acciones judiciales en general y contencioso-administrativo en particular.

SEGUNDO. - La pretensión de la parte actora de que se anule en su totalidad el Decreto impugnado 6/2016 por no haberse concedido el trámite de audiencia con carácter previo a su aprobación no puede prosperar.

En efecto, como ha señalado acertadamente la Letrada de la Administración demandada, la mercantil recurrente no cita ningún precepto legal que obligue a un trámite de audiencia específico a las empresas que ejerciten cualquier actividad económica afectada por el Decreto impugnado. Sucede, además, que el proyecto de ese Decreto **se sometió al trámite de información pública** durante dos meses, de conformidad con lo previsto en el art. 75.3, al que se remite el art. 76, ambos de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en virtud de resolución de 25 de noviembre de 2014 de la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, publicada en el BOCyL de 3 de diciembre de 2014, trámite en el que se presentaron las alegaciones que constan en el expediente remitido.

TERCERO. - Desestimada la pretensión principal de la parte actora, vamos ahora a examinar su pretensión subsidiaria, esto es, que se declare la nulidad del apartado 6 que **se añade** al artículo 18 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el número Tres del artículo único del Decreto 6/2016, de 3 de marzo.

En ese apartado 6 se establece: "*Las nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión y las nuevas subestaciones transformadoras deberán respetar una distancia a las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente, de 0,5 metros por cada kilovoltio de tensión, medidos en línea recta desde la proyección del eje de los cables a la superficie, con un mínimo de 5 metros.*"

Sostiene la parte recurrente que para la regulación que se contiene en ese apartado 6 la Administración Autonómica de Castilla y León no tiene competencia, toda vez que la regulación de las distancias correspondientes a las instalaciones eléctricas corresponde al Estado en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.25ª de la Constitución Española (CE), que le atribuye con carácter exclusivo la competencia en materia de "Bases del régimen minero y energético", competencia que ha sido ejercitada con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En el art. 3 de esa Ley -que sustituyó y derogó a la anterior Ley del Sector Eléctrico 54/1997, de 27 de noviembre, en los términos que se indican en su Disposición derogatoria única- se establecen las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, entre ellas: "11. Establecer los requisitos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica, teniendo en cuenta los criterios establecidos en su artículo 1". También se alega que las distancias que se regulan en el citado apartado 6 vulnera lo dispuesto en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Se señala, así, que el mencionado apartado 6 va en contra de lo establecido en el apartado 5.12.2 de la ITC-LAT-07 de ese Real Decreto, en el que se detallan las distancias mínimas de seguridad a edificios, construcciones y zonas urbanas. Se alega, asimismo, que las distancias que se contemplan en el apartado 6 respecto de las "subestaciones transformadoras" vulneran el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Estas alegaciones no pueden llevar a la anulación del apartado 6 impugnado por las razones que se exponen a continuación.

Debe destacarse, en primer lugar, que la modificación del RUCyL, llevada a cabo por el Decreto 6/2016, que añadió a su art. 18, entre otros, el citado apartado 6, se ha efectuado por la Comunidad de Castilla y León en virtud de la competencia de urbanismo que tiene atribuida con carácter exclusivo -junto a la ordenación del territorio y vivienda- en el art. 70.1.6º de su Estatuto de Autonomía, aprobada su reforma por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre. En ejercicio de esa competencia exclusiva se aprobó la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), norma que estableció el marco general para la regulación de la actividad urbanística en dicha Comunidad, y que fue desarrollada por el citado RUCyL.



Esa Ley 5/1999 fue modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, que en su art. 12, sobre "protección del medio ambiente", introdujo, por lo que aquí importa, en su art. 12 un nuevo apartado 3 al artículo 36 LUCyL con la siguiente redacción: " 3. **El planeamiento aplicará los siguientes criterios para prevenir y reducir la contaminación:**

a) **Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las subestaciones transformadoras respetarán las distancias a las construcciones e instalaciones con ocupación humana que se determinen reglamentariamente.**

b) Los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable:

1.º Deben evaluar la exposición de las áreas residenciales y de los equipamientos sanitarios, educativos y asistenciales a las fuentes existentes y previstas de contaminación.

2.º Cuando ocupen zonas de servidumbre acústica de grandes infraestructuras de transporte, deben disponer apantallamientos que reduzcan el ruido en el exterior de las áreas habitadas por debajo de los valores establecidos como límite de inmisión.

3.º **No podrán destinar terrenos a construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente que incumplan la distancia mínima señalada en el apartado a) ."**

Es cierto que el carácter exclusivo de la competencia de urbanismo que tiene la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al igual que la tienen las demás Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, "no autoriza a desconocer" las que con el mismo carácter atribuye al Estado el art. 149.1 CE , como ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2014, de 11 de septiembre , con cita de la STC 61/1997, de 20 de marzo . Por ello, como se dice en esa STC 141/2014 , no debe olvidarse que " la competencia autonómica exclusiva sobre urbanismo ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico del suelo, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia urbanística» (STC 61/1997 , FJ 6).

Sucede, sin embargo, que con la regulación que se establece en el apartado 6 impugnado del Decreto 6/2016 no se vulnera la competencia estatal del art. 149.1.25ª CE , como se alega por la recurrente. En este sentido ha de señalarse:

A) Con la regulación de ese apartado 6 se desarrolla reglamentariamente la previsión que se contiene en el citado apartado 3 del artículo 36 LUCyL , introducido por la Ley 7/2014, sin que la parte actora haya puesto en duda la constitucionalidad de esa Ley.

B) En la propia legislación estatal, en concreto en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se establece en su art. 3 que en aplicación del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible, las políticas públicas relativas a la regulación, ordenación, ocupación, transformación y uso del suelo tienen como fin común la utilización de este recurso conforme al interés general y según el principio de desarrollo sostenible, contribuyendo en particular a:

a) *La eficacia de las medidas de conservación y mejora de la naturaleza, la flora y la fauna y de la protección del patrimonio cultural y del paisaje.*

b) *La protección, adecuada a su carácter, del medio rural y la preservación de los valores del suelo innecesario o inidóneo para atender las necesidades de transformación urbanística.*

c) **La prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y la salud públicas y la eliminación efectiva de las perturbaciones de ambas .**

d) *La prevención y minimización, en la mayor medida posible, de la contaminación del aire, el agua, el suelo y el subsuelo".*

En el mismo sentido el art. 20 de ese Texto Refundido dispone: "1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, **las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística**, deberán:

(...)

c) *Atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente".*



Debe resaltarse que esos preceptos, junto con los demás que se citan en la Disposición final segunda de ese Real Decreto Legislativo, *tienen carácter básico* y han sido dictados en el ejercicio de las competencias estatales que se mencionan en su Disposición final segunda, en concreto se citan los arts. 149.1.1^a, 13^a, 23^a y 25^a CE .

No se vulnera, por tanto, la competencia que tiene el Estado en virtud del art. 149.1.25^a CE referida a las bases del régimen energético con la regulación del apartado 6 litigioso del Decreto 6/2016, que modifica, en desarrollo de la Ley Autonómica 7/2014, el RUCyL, cuando el propio Estado establece en el Real Decreto Legislativo 7/2015 que las Administraciones Públicas **con competencia en materia de ordenación del territorio y urbanística** puedan atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, entre otros, a los principios **de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente**, que es lo que se contempla en el art. 12 de la Ley Autonómica 7/2014 y se desarrolla en dicho apartado 6.

El Tribunal Constitucional ha señalado, como se recuerda en la sentencia 8/2016, de 21 de enero , que cuando los títulos competenciales estatales y autonómicos se proyectan sobre el mismo espacio físico, pero que tienen distinto objeto jurídico, se limitan recíprocamente, y se integran preferentemente a través de fórmulas de cooperación o coordinación pues *"si, como este Tribunal viene reiterando, el principio de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas está implícito en el sistema de autonomías (SSTC 18/1982 y 152/1988, entre otras) y `si la consolidación y el correcto funcionamiento del Estado de las autonomías dependen en buena medida de la estricta sujeción de uno y otras a las fórmulas racionales de cooperación, consulta, participación, coordinación, concertación o acuerdo previstas en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía (STC 181/1988 FJ 7), este tipo de fórmulas son especialmente necesarias en estos supuestos de concurrencia de títulos competenciales en los que deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (SSTC 32/1983, 77/1984, 227/1987 y 36/1994), pudiendo elegirse, en cada caso, las técnicas que resulten más adecuadas: el mutuo intercambio de información, la emisión de informes previos en los ámbitos de la propia competencia, la creación de órganos de composición mixta, etc. (de nuevo, SSTC 40/1998, de 18 de febrero, FJ 30 ; y 204/2002, de 31 de octubre, FJ 7). No obstante, si esos cauces resultan insuficientes, el Tribunal ha afirmado que la decisión final corresponderá al titular de la competencia prevalente (STC 77/1984, de 3 de julio, FJ 3)"* .

En la citada Ley estatal 24/2013 del Sector Eléctrico se establece en su art. 5, para un ejercicio adecuado de la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas y la de las bases del régimen energético del Estado, **la "coordinación con los planes urbanísticos"** de manera que, como se señala en el número 1 de ese art. 5: *" La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes "*, **y la parte actora no ha acreditado que con el apartado 6 litigioso se haga imposible esa coordinación** y que se vulnere ese art . 5.

C) las *condiciones técnicas* que se regulan tanto en el Real Decreto 223/2008, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, como en el Real Decreto 337/2014, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23, no han sido modificadas por el apartado 6 impugnado, que no se refiere a esos aspectos técnicos, como se alega por la Letrada de la Administración demandada. Y las distancias que se contemplan en el apartado 5.12.2 del citado Real Decreto 223/2008 tienen carácter de *" distancias mínimas "*, como resulta del epígrafe de su apartado 5, sobre *"distancias mínimas de seguridad, cruzamientos y paralelismos"*.

D) las prescripciones del mencionado Real Decreto se aplican *sin perjuicio de "cualquier otra normativa aplicable"*, como se establece en su art. 2 referido a su ámbito de aplicación. Esto también se contempla en el art. 2.4 del Real Decreto 337/2014 , a cuyo tenor *" Las prescripciones de este reglamento y sus ITCs se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa de prevención de riesgos laborales y en particular, en el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, así como cualquier otra normativa aplicable "*.

Debe añadirse a lo ya expuesto que la parte actora tampoco ha acreditado que con la regulación del apartado 6 impugnado se impida el ejercicio de su actividad eléctrica. En efecto, en este aspecto ha de señalarse que esto no resulta del informe del Ingeniero Industrial D. Luis Manuel acompañado con la demanda, pues --aparte de que no consta en ese informe la previsión del art. 335.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que el Sr. Luis Manuel es trabajador de la empresa recurrente, habiendo señalado en el acto de la comparecencia que tiene



interés en defender los intereses de esa empresa, y así se pone de manifiesto en el escrito de conclusiones de la parte codemandada, lo que arroja dudas sobre su objetividad e imparcialidad-- en ese informe se alude -punto 1.3- a las subestaciones existentes, cuando el apartado 6 se refiere a las " **nuevas**" subestaciones transformadoras y también a las " **nuevas** " líneas de transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión". Además, de ese informe y, especialmente, de las respuestas dadas a las preguntas de las Letradas de las partes demandadas, no resulta que con la aplicación del apartado 6 se imposibilite la prestación del servicio eléctrico sino que, en su caso, se encarezca. Pero esto no es determinante para anular el apartado 6 litigioso, pues el derecho a la protección de la salud (que tiene reconocimiento en el art. 41.1 CE), otorgando mayor seguridad y limitación de riesgos, que se pretende con ese apartado como se alega por las partes demandadas, es preferente a los intereses económicos de la recurrente, como también se ha alegado por esas partes. En este aspecto la Administración demandada indica en su escrito de contestación a la demanda: "Es aquí donde podemos señalar el efecto real de la norma: si se pretende hacer una "nueva instalación" se deben cumplir las distancias que el artículo ha señalado para mejorar las condiciones de seguridad y limitar riesgos, porque no eran suficientes en la normativa eléctrica y si no se quiere cumplir esa nueva distancia, deben instalarse bajo el terreno; las compañías deben cumplir una y otra regla: mayor distancia o soterrar, para garantizar la seguridad y salud de las personas que ocupan de forma permanente" las construcciones y usos existentes previamente autorizados.

CUARTO .- Tampoco procede anular el apartado 6 impugnado por las dudas de su alcance que se formulan en la demanda, pues los términos de "nuevas líneas de transporte y distribución de energía en alta tensión", así como los de "subestaciones transformadoras", que se contienen en ese apartado han de aplicarse de acuerdo con lo definido en la norma sectorial vigente, como se alega por la Letrada de la Administración demandada. La referencia que se hace en el apartado 6 a las "construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente" no puede considerarse ilegal, pues a ella se refiere el art. 12 de la Ley 7/2016 , como antes se ha puesto de manifiesto, y la parte actora no ha cuestionado esa Ley. Por otra parte, el hecho de que se utilicen normativamente conceptos jurídicos indeterminados -y no es obviamente ese apartado 6 el único supuesto en la normativa vigente en que se utilizan- no supone, sin más, su ilegalidad, sin perjuicio de que su aplicación al caso concreto haya de hacerse de acuerdo con los criterios interpretativos de las normas y de lo que señale al respecto, en su caso, la jurisprudencia.

QUINTO .- Por lo anteriormente expuesto ha de desestimarse el presente recurso. De acuerdo con lo prevenido en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, no se imponen las costas a ninguna de las partes al entender la Sala que el caso presentaba las dudas de derecho a las que se refiere ese precepto.

SEXTO .- Contra esta sentencia puede interponerse el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que, rechazando la inadmisibilidad del recurso que ha sido alegada, debemos **desestimar y desestimamos** el presente recurso contencioso-administrativo número 637/2016, interpuesto por la representación de la entidad mercantil Unión Fenosa Distribución, S.A., sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.